

Notificación 21134279

Sentencia 21.03.2024 - ESTIMATORIA- [REDACTED]

Órgano judicial: AP SECCION 2 (Civil) - Gipuzkoa (Donostia-San Sebastián)

Procedimiento: Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000

(Migración) 0002848/2022 0

Fecha de la notificación: [REDACTED]

Marca del asunto: [REDACTED]

Intervención / Esku - hartzea	Interviniente / Esku- hartzea	Abogado / Abokatua	Procurador / Prokuradorea
Demandado / Demandatua	TURIHOTELES VACATIONS CLUB SL TURIHOTELES VACATIONS CLUB SL		
Apelante / Apelatzailea	[REDACTED]		JOSEFINA LLORENTE LOPEZ
Apelante / Apelatzailea	[REDACTED]		JOSEFINA LLORENTE LOPEZ

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

Datuen babesa:

Demandak, salaketak edo atestatuak eta izapide - idazkiak jasotzen dituen jurisdikzio - organoa edo bulego judiziala da prozedura judizialak kudeatzeaz arduratzen den tratamenduaren arduraduna, eta datu pertsonalak erabiliko ditu lege prozesalak aplikatzearren ondoriozko helbururako. Kontserbatzeko epeak eta irizpideak lege hauetan aurreikusitakoak izango dira.

Hirugarrenei (nazioarteko organo judizialak barne) datuak laga eta / edo jakinarazi ahal izango zaizkie soilik prozedura judizialaren izapideak hala eskatzen duenean edo legeak hala behartuta.

Datu pertsonalak eskuratzeko, zuzentzeko, ezabatze eta eramateko eskubidea, eta datuok tratatzeko muga edo aurkakotasuna lege prozesalen arabera gauzatuko dira, eta eskubide hori epaitegi eta auzitegietan erabili behar da. Era berean, Botele Judizialaren Kontseilu Nagusiaren aurrean erreklamatzeko eskubidea ere baliatu ahal izango da, hura baita helburu jurisdikzionalak dituzten tratamenduak kontrolatzeko agintaritza.

Elementos de la notificación 21134279

- **AP SECCION 2 (Civil) - Gipuzkoa (Donostia-San Sebastián)**
 - Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 (Migración) 0002848/2022 0
 - Sentencia 21.03.2024 - ESTIMATORIA- ECHARANDIO. (Documento principal)

contratona10abogados.com

S E N T E N C I A N.º 000191/2024

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE.:

D. FELIPE PEÑALBA OTADUY

MAGISTRADO:

**D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA
D. GORKA DE LA TORRE BERMEJO**

En San Sebastián, a 21 de marzo de 2024.

La Sección Nº 2 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, constituida por los/as Ilmos/Ilmas. Sres./Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario 0000036/2021 - 0 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Bergara, a instancia de [REDACTED] apelantes - demandantes, representados por la procuradora D^a. JOSEFINA LLORENTE LOPEZ ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 10/11/2021

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10/11/2021 el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de BERGARA, dictó Sentencia que contiene el siguiente Fallo:

"Debo DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda presentada por la procuradora Doña Josefa Lopez en representación de [REDACTED]"

Firmado por:
Edorta Josu Etxarandio Herrera,
Felipe Peñalba Otaduy,
Gorka de la Cuesta Bermejo,
Francisco Javier Olaso Arrillaga

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/03/2024 16:52

CSV: 2006937002-2f496723c399b5f6c026127b1c36bb398JT6WAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

formulando demanda de juicio ordinario contra TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L"

Firmado por:
Edorta Josu Etxarandio Herrera,
Felipe Peñalba Otaduy,
Gorka de la Cuesta Bermejo,
Francisco Javier Olaso Arrilaga

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 22/03/2024 16:52

CSV: 2006937002-2f496723c399b5f6c26127b1c36bb398JT6WAA==

SEGUNDO Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso Recurso de apelación contra ella que fue admitido, y elevados los autos a esta Audiencia se señaló día para Votación y Fallo 5/3/2024.-

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

CUARTO .- Ha sido el/la Ponente en esta instancia el Ilmo Sr. Magistrado D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento

El 18 de febrero de 2021 [REDACTED] demandaron a Turihoteles Vacations Club S.L., en juicio ordinario, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bergara, en reclamación, respecto del contrato de 15 de julio de 2006, por el que adquirieron un turno turístico, de la nulidad del contrato, y subsidiariamente desistimiento, y subsidiariamente resolución contractual, con condena a restituir a los actores solidariamente todas las cantidades adeudadas, de 13.514,00 euros, más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda, devengándose desde entonces los intereses de la mora procesal.

La mercantil demandada no compareció en el proceso, por lo que la diligencia de ordenación de 25 de junio de 2021, puso de manifiesto que, habiendo resultado negativas las gestiones realizadas y después de haberse intentado sin resultado la comunicación por correo y domiciliaria, se declaró la rebeldía de la parte demandada, situación en la que ha continuado.

El Juzgado dictó sentencia el 10 de noviembre de 2022, que desestimó íntegramente la demanda.

La representación de los demandantes interpuso recurso de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Edorta Josu Etxarandio Herrera,
Felipe Peñalba Otaduy,
Gorka de la Cuesta Bermejo,
Francisco Javier Olaso Arrillaga

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 22/03/2024 16:52

CSV: 2006937002-2f496723c399b5fc026127b1c36bb398JT6WAA==

apelación, sosteniendo la aplicación de normativa precedente, por la que el contrato estaría afectado de nulidad radical.

SEGUNDO.- Fáctico

No hay una relación de hechos de la sentencia, y lo que se puede deducir de su fundamentación es, de una parte, es la existencia de un contrato de los actores con la demandada de 15 de julio de 2006, y su tenor, junto con las afirmaciones de la demanda, que la sentencia no niega sino que implícitamente tiene por probadas, en cuanto al contenido pactado, especialmente que el contrato es por tiempo indefinido, y que no existe una descripción precisa del inmueble que iban a disfrutar los consumidores, y en cuanto a que fue pagado el precio por dicho disfrute, cuya restitución se reclama.

El recurso de apelación sostiene que el juzgador de la instancia ha incurrido en error de aplicación del Derecho, reiterando exactamente el planteamiento de su demanda, y haciendo hincapié en los documentos presentados, su contenido, y la actitud de la demandada.

Resulta evidente que el proceso se resuelve desde la (ausencia) valoración probatoria, puesto que el juzgador de la instancia no considera de aplicación la Ley 42/1998, que se reproduce en el contrato, sino la Ley 4/2012, y conforme a ésta, lo que no se niega, obviamente por la sociedad demandada, rebelde, ni de la lectura del contrato resulta, desecha la nulidad contractual postulada en la demanda.

La rebeldía de Turihoteles no produce como efecto ni el allanamiento tácito, ni la tácita admisión de hechos, salvo en los casos en que la ley lo establezca (art. 496.2), como por ejemplo, ocurre en lo preceptuado en los arts. 440.2 y 440.3 pfo.2º, 602 y 618 LEC.

Ahora bien, la rebeldía no tiene ese efecto precientífico de la *ficta contestatio*, que se suele repetir desde antiguas menciones, sino que al demandado que no se persona en el proceso civil, ya haya sido emplazado en persona o mediante otra fórmula de comunicación, como la publicación edictal, le precluye la posibilidad de contestación, de modo que los hechos desfavorables no habrán sido negados, la prueba respecto a esos hechos no será inadmisibles (art. 281.3 LEC), quedando el tribunal facultado para apreciar una admisión tácita de los mismos (art. 405.2 LEC) por la falta de asunción diligente de la carga de manifestarse sobre los hechos alegados por la contraparte.

Los actores afirman haber contratado lo que documentan con Turihoteles, y haber pagado por ello lo que reclaman, por la nulidad del contrato, fundado en incumplimiento esenciales del Derecho especial cogente para el mismo.

Lógicamente, si nada contradictorio desean probar Turihoteles, es contrario a la formalidad en el cumplimiento de las obligaciones, no asumir judicialmente como prueba bastante la única de que puede disponer quien demanda, documental, y de su propia noticia de lo histórico, haciendo

Firmado por:
Edorta Josu Etxarandio Herrera,
Felipe Peñalba Oraduy,
Gorka de la Cuesta Bermejo,
Francisco Javier Ollaso Arrillaga

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/03/2024 16:52

CSV: 2006937002-2f496723c399b5f6c026127b1c36bb398JT6WAA==

aplicación del principio de facilidad probatoria de art. 217.6 LEC.

La Sala I TS viene enseñando que nada impide dar relevancia a un documento privado no reconocido, conjugando su valor con el resto de las pruebas (por todas, STS de 19 de julio de 1995, RJ 1995, 6595), y nadie ha rebatido la certidumbre del contrato, su fecha y contenido, y el cumplimiento mediante pago del resultado habitacional por turno.

La doctrina constitucional permite al tribunal de apelación valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez de primer grado, considerando que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal *ad quem* para resolver cuantas cuestiones se le planteasen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un *novum iudicium* (SSTC 124/83,54/85,145/87,194/90,21/93,120/94,272/94, y157/95).

El juzgador de la apelación, en cuanto que fiscaliza la motivación fáctica de la sentencia dictada, actúa como Tribunal de legitimación de la decisión adoptada en la instancia, y aquí no tiene que entrar a la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas para un supuesto de reclamación a un empresario, demandado que prefiere quedar en rebeldía, puesto que no las hay.

Si los hechos que han de probarse por la parte actora, no obstante la rebeldía y silencio de los demandados, son de la normalidad fáctica, y si en el juicio ordinario, no impugnados los documentos aportados con arreglo al art. 265.1.1º LEC, sean de suyo bastantes, sin más, para dejar una pretensión digna de sentencia, conforme al art. 429.8 LEC, abonan, que los documentos privados no discutidos son prueba suficiente a la prudente y conjunta valoración judicial.

Ello es consecuente con la doctrina constitucional acerca de que, en un cauce procesal para objeto disponible, como es el proceso civil común, no debe potenciarse por la Jurisdicción la informalidad en el cumplimiento de las obligaciones, como resultaría de que se urgiera la más exquisita prueba de datos frente a los que, quien ha tenido la debida oportunidad, no muestra contradicción más que ficticia, y que precisamente su ausencia del pleito puede dificultar al máximo probar.

Suele ser anuncio un supuesto como el presente de la dificultad en que el “deber ser” de la resolución definitiva del proceso, ante el silencio de los interpelados, se traduzca en un verdadero “ser”, a través de la localización y responsabilidad patrimonial de los obligados. Probablemente Turihoteles no funcione hace años, y se ignora el fin útil que tiene reclamar la devolución del precio, después de quince años. Pero lo que no cabe es que la Jurisdicción convierta en más difícil probar mediante los documentos que indirectamente aluden al contrato, su consumación y su precio, cuando las partes que debieran corroborar o refutar, sencillamente no comparecen y nada desean alegar, a pesar de que se les provoca oficialmente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Edorta Josu Etxarandio Herrera,
Felipe Peñalba Otaduy,
Gorka de la Cuesta Bermejo,
Francisco Javier Ollaso Arrilaga

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/03/2024 16:52

CSV: 2006937002-2f496723c399b5fc026127b1c36bb398JT6WAA==

TERCERO.- Motivación de la sentencia recaída sobre los fundamentos de la condena de restitución por la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos

El recurso de apelación acopia todas las resistencias sobre la aplicación normativa a los hechos, sobre la base, bastante obvia, de que la norma legal especial que cabe aplicar al contrato de 15 de julio de 2006, no puede ser la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, puesto que la misma carece de efectos retroactivos revolucionarios, de tal manera que su regulación afecte a contratos de su ámbito, no solo perfeccionados antes de su entrada en vigor, sino mucho antes de su consumación.

Si la acción ejercitada por los actores resulta imprescriptible, o prescribió, o puede hallarse en un supuesto de eficacia de la doctrina del retraso desleal, es algo que no puede examinarse por el órgano judicial de oficio, y la demandada ha permanecido en rebeldía procesal, y nada ha podido excepcionar.

La norma aplicable es la que recoge el propio contrato, y alega la demanda, la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, y el tribunal no debe *ex officio* defender a la mercantil contratante respecto de la pretensión de aplicación de dicha norma, teniendo delante el contrato, y los hechos probados, que incluyen el disfrute de la habitación y el pago de un precio total de 13.514,00 euros, en una inteligencia equivocada del *iura novit curia*.

Sin discusión, puesto que no la hay en la primera instancia, en cuanto a la catalogación del contrato, y a que los actores son adquirentes de derecho de aprovechamiento por turno de inmueble turístico, es verdad que la omisión del deber de información, contenido en art. 8 Ley 42/1998, tiene por consecuencia la posibilidad de resolución dentro del plazo de tres meses establecido en la ley, según dispone art. 10.2 Ley 42/1998, así como la acción de nulidad por vicio del consentimiento para la que rige el plazo de caducidad establecido en art. 1.301 CCiv (SSTS 96/2016, de 19 febrero, y 112/2016, de 1 de marzo). Pero en el presente asunto se ejerce acción de nulidad radical por falta de objeto del contrato específico, y duración extralimitada de su plazo máximo de 50 años, de acuerdo con art. 1.7, en relación con arts. 3 y 9.1 3º de la repetida Ley.

Y esta acción de nulidad, no combatida de adverso, ni en el plano fáctico, ni en el de la aplicación normativa, debe prosperar, con arreglo a la doctrina de STS 192/2016, de 29 de marzo (RJ 2016, 1545):

“Esta Sala ha establecido ya como doctrina jurisprudencial en sentencia 775/2015, de 15 enero, y ha reiterado en la 460/2015, de 8 septiembre, que:

«En el régimen legal establecido por la Ley 42/1998, de 15



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Edorta Josu Etxarandio Herrera,
Felipe Peñalba Otaduy,
Gorka de la Cuesta Bermejo,
Francisco Javier Ollaso Arrillaga

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/03/2024 16:52

CSV: 2006937002-2f496723c399b5f6c026127b1c36bb398JT6WAA==

diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, la falta de determinación en el contrato del alojamiento que constituye su objeto determina la nulidad del referido contrato, según lo dispuesto por el artículo 1.7 en relación con el 9.1.3º de la citada Ley».

Dicha doctrina ha de ser mantenida en el presente caso en el cual, como en los contemplados por las referidas sentencias, no se ha configurado un arrendamiento en la forma establecida en el artículo 1.6 como derecho personal de aprovechamiento por turno; único caso en que cabe admitir -porque la ley así lo permite- que se trate de un alojamiento «determinable por sus condiciones genéricas».

Por tanto nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, según lo dispuesto en el citado artículo 1.7 de la Ley 42/1998.

B) Duración.

Al configurar el contrato con una duración indefinida, tampoco se cumple con las previsiones de la Ley 42/1998 que exige la fijación del tiempo por el que se establece el derecho o, al menos, de la duración del régimen (artículo 3). Esta Sala ya ha resuelto al respecto en sentencia 774/2014, de 15 enero , que interpreta la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1998, tras una conexión sistemática de sus aparatos 2 y 3, en el sentido de que quien deseara «comercializar los turnos aún no transmitidos como derechos de aprovechamiento por turno (...) debería constituir el régimen respecto de los períodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley , entre ellos, el relativo al tiempo, establecido en el artículo 3, apartado 1», de modo que el incumplimiento de dicha previsión da lugar a la nulidad de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 1.7.

En este sentido, para comprobar cómo el legislador ha querido que desde la entrada en vigor de la ley el contrato tenga una duración determinada, que generalmente estará unida a la de duración del régimen, basta acudir a la norma contenida en su artículo 13 que, al regular el derecho de resolución del propietario por falta de pago de servicios, establece que «para llevar a cabo la resolución, el propietario deberá consignar, a favor del titular del derecho, la parte proporcional del precio correspondiente al tiempo que le reste hasta su extinción »; norma para cuya aplicación resulta precisa la fijación de un tiempo de duración.

En consecuencia, también por este motivo procede declarar la nulidad del contrato de 4 de agosto de 1999”.

Nulo el contrato de 2006, los actores solicitan en su demanda la devolución, por razón de este contrato, de la cantidad total entregada, que cuantifican, y nada se alega y prueba en contra, por ausencia de Turihoteles del debate procesal, de tal manera que el art. 1.7 Ley 42/1998, establece que, en caso de nulidad de pleno derecho, serán devueltas al adquirente la totalidad de las cantidades satisfechas. Y no podemos tomar en consideración *ex officio iudicis* que los consumidores hayan aprovechado, bien que mal, los apartamentos turísticos, ni cuántas veces o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Edorta Josu Etxarandio Herrera,
Felipe Peñalba Otaduy,
Gorka de la Cuesta Bermejo,
Francisco Javier Ollaso Arrilaga

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 22/03/2024 16:52

CSV: 2006937002-2f496723c3999b5fc026127b1c366b398JT6WAA==

cuánto tiempo, lo que exigiría una resistencia del empresario en tiempo y forma.

Razonamiento, que supone el acogimiento del recurso de apelación, con la consecuente revocación de la sentencia recaída en la instancia, para estimar íntegramente la demanda, según es lo abundante en los procesos civiles con demandados en rebeldía.

CUARTO.- Costas

La estimación de la demanda supone necesariamente la aplicación del principio objetivo del vencimiento, y la condena a que la demandada reembolse las costas de la primera instancia, conforme al dispositivo general de art. 394.1 LEC.

Con arreglo a lo prevenido en el art. 398.2 LEC la estimación del recurso de apelación interpuesto conlleva que no se haga imposición de las costas causadas a cargo de ninguna de las partes.

Vistas las normas y jurisprudencia citadas, y lo demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] e [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales JOSEFINA LLORENTE LÓPEZ, siendo parte recurrida TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L., en situación de rebeldía procesal, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bergara de 10 de noviembre de 2022, y

SE REVOCA la sentencia recurrida, y se declara la nulidad del contrato de 15 de julio de 2006, por el que adquirieron un turno turístico los actores, y se condena a Turihoteles Vacations Club S.L. restituya a los actores solidariamente as cantidades pagadas, de trece mil quinientos catorce euros (13.514,00 euros), más lo que representen los intereses al tipo legal sobre esta suma desde la fecha de interposición de la demanda hasta el dictado de la presente.

Se pronuncia el reembolso a cargo de la entidad recurrida de las costas procesales de la primera instancia, sin pronunciar las costas de esta alzada.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Edorta Josu Etxarandio Herrera,
Felipe Peñalba Otaduy,
Gorka de la Cuesta Bermejo,
Francisco Javier Olaso Arrillaga

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 22/03/2024 16:52

CSV: 2006937002-2f496723c3999b5fc026127b1c36bb398JT6WAA==

de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS . El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 1858 0000 12 2848-22, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06-casación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, certifico.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Edorta Josu Etxarandio Herrera,
Felipe Peñalba Otaduy,
Gorka de la Cuesta Bermejo,
Francisco Javier Olaso Arrillaga

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 2006937002-2f496723c399b5fc026127b1c36bb398JT6WAA==

Fecha: 22/03/2024 16:52



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

CONTRATONU10ABOGADOS.COM